

AGRICULTURA.

EL BIEN DEL PAIS,CONOCIMIENTOS
UTILES.

PERIÓDICO DE LAS SOCIEDADES ACADEMICA Y RECREATIVA DE FIGUERAS,
y de Agricultura del Ampurdan.

CAMINOS TRASVERSALES.

Si pudiésemos abrigar la esperanza de que nuestras humildes reclamaciones llegasen á la altura en que se encuentran los encargados de ocurrir á las necesidades de los pueblos, no dejaríamos de hacer presente que el estado de nuestros caminos trasversales ha llegado ya á un extremo que amenaza cortar las comunicaciones, al menos durante la estacion en que estamos. El de Perelada á esta villa se ha hecho de todo punto intransitable, y el de Rosas se ha convertido ya en un lodazal. Oimos dias pasados á un Alcalde que hablando de la reciente circular del Sr. Gefe Superior Político acerca del arbolado, decia que los pies que se pusiesen á los lados de los caminos, serian convertidos en palos de que se verian obligados á servirse para tentar el vado los que por ellos debiesen transitar.

No censuraremos nosotros esta cir-

cular á que aludimos; por lo contrario la hemos visto con placer y anhelamos sea cumplida, pero quisiéramos tambien una mirada de compasion hácia los mismos caminos, quisiéramos que no se nos pudiese decir que pensamos en lo útil mientras carecemos de lo necesario. La primera condicion de los caminos, es que se pueda transitar por ellos.

Se hace ya indispensable ocuparse formalmente de algunos que no pueden sin grave daño del país seguir sin reparaciones serias. Sabemos que se han ordenado ya para el de La Escala, pero deben hacerse mas generales y buscarse los medios de conseguir su reparacion sin grave perjuicio de los vecinos de los pueblos, pues no debe pesar exclusivamente sobre estos el deterioro debido al tráfico de los comerciantes ó quizás á los trasportes de la hacienda pública como sucede con la conduccion de la Sal.

Sabemos tambien que la Excm. Diputacion de la Provincia se habia

ocupado de un proyecto general que proporcionase los medios de recomposicion, y al paso que aplaudimos sus buenos deseos, sentimos no hayan tenido estos resultado.

De todos modos el mal es tan grave que urge un remedio eficaz á menos que no se crea preciso aplicarle mientras no quede cortado el paso á los cobradores de contribuciones.

No será la última vez que toquemos esta materia que tanta influencia tiene en la economía rural, y hasta trasladaremos quizás á esta publicacion los medios de recomposicion que recomiendan los escritores agrícolas, pues si se dejan estos cual sucede comunmente entre nosotros á discrecion de los colindantes, no teniendo estos otra mira que la de cumplir la órden que se les comunica con el menor tiempo y menos trabajo posibles, hacen la operacion de manera que con frecuencia aumentan el daño lejos de disminuirle, le ocultan mientras no vuelve á llover para aparecer luego de mayores dimensiones.

Narciso Fages de Romá.

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION Y ATRIBUCIONES DE LA GUARDIA RURAL, QUE SOMETE Á LA REAL APROBACION DE S. M. LA COMISION DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

CONTINUACION. (1)

SECCION PRIMERA.

De los Guardias rurales y de su nombramiento, suspension y separacion.

1.

Para asegurar las propiedades rústicas y conservar sus cosechas y productos, se establecerán Guardias rurales bajo la vigilancia de la respectiva autoridad local.

2.

Una junta local de mayores contribuyentes por territorial y cultivo, en número doble del de los individuos del Ayuntamiento, convocada con aviso anticipado de ocho dias, y presidida por el Alcalde, determinará, á mayoría de votos, si en el territorio del pueblo deberá ó no haber Guardias rurales, y el número de estos. En caso que resolviera tenerlos, propondrá la misma junta al Alcalde la persona ó personas que hubiese considerado aptas para el desempeño de las funciones de Guardia rural, y el Alcalde deberá extenderles una cédula de aprobacion firmada por él, y sellada con el sello del Comun, si los propuestos tuvieren las circunstancias prescritas en este reglamento. Si no las tuvieren el Alcalde negará dicha aprobacion motivando su negativa.

Si en algun pueblo hubiese proporcion de nombrar, á mas de Guardias rurales, suplentes, los propondrá la misma junta, y en tal caso la sola cédula de aprobacion del Alcalde será el único despacho ó requisito que acreditará el nombramiento de dichos suplentes, los cuales prestarán el servicio en los casos previstos en el artículo 7º.

(1) Véanse los números 14 y 16.

3.

La aprobacion dada por el Alcalde á la propuesta para Guardia rural, y la filiacion de éste, serán elevadas al Gefe político, el cual, si se conformase con dicha propuesta, recojerá la cédula y filiacion del Guardia, le recibirá juramento de portarse bien y lealmente en el ejercicio de sus funciones, y le entregará un formal nombramiento firmado por el citado Gefe, y sellado con el sello del Gobierno político. Tambien le entregará en el acto mismo un ejemplar de este reglamento, y un cuaderno ó registro manual en 8.º con cubierta de pergamino y hojas en blanco de papel fuerte y consistente; y en la primera de ellas se hará constar dicho nombramiento, mediante una certificacion autorizada con la propia firma y selló.

Los Gefes políticos, mandarán ademas, copiar en un libro en fóleo el nombramiento y filiacion de los Guardias rurales, anotándose en las respectivas hojas las faltas en que hubiesen aquellos incurrido durante el servicio, asi como los méritos que hubiesen contraido.

4.

Con el despacho del Gefe político se presentará el Guardia rural ante el Alcalde, quien pondrá en el citado despacho el *Cimplase*, y lo firmará; quedando con este último requisito instalado el Guardia rural.

5.

En caso de negarse el Alcalde á aprobar la propuesta para Guardia rural, verificada segun el artículo 2.º, podrán los contribuyentes que el mismo indica acudir al Gefe político, quien extenderá el nombramiento, ó confirmará la negativa del Alcalde, segun lo creyere conveniente. En este último caso deberá oír al consejo de Provincia, si lo solicitaren dos ó mas de dichos contribuyentes. Tambien deberá oír previamente al Consejo para negar el despacho, en vista de la cédula de aprobacion otorgada por el Alcalde con los requisitos mencionados en el artículo 2.º.

6.

Los Alcaldes podrán suspender discrecionalmente, y bajo su responsabilidad, á los Guardias rurales, dando cuenta al Gefe político, antes de las 48 horas. A propuesta de dos ó mas propietarios, y bajo la responsabilidad de los mismos, deberá el Alcalde ordenar la suspension del Guardia ó Guardias rurales, dando igualmente parte al Gefe político, antes de las 48 horas.

7.

Decretada la suspension del Guardia rural, nombrará inmediatamente el Alcalde, otro interino, al que recibirá el juramento prevenido en el artículo 4.º El Guardia interino. (que deberá precisamente ser uno de los suplentes donde los hubiere) tendrá el mismo sueldo, y las propias obviaciones, facultades y deberes que el Guardia propietario, pudiendo hacer el servicio sin uniforme, pero con el armamento, distintivo y registro del Guardia cesante ó suspenso.

8.

Los Gefes políticos no podrán nombrar Guardias rurales sin los requisitos prescritos en el artículo 2.º, pero les será facultativo suspender ó separar á los ya nombrados, oido al Consejo Provincial. Este Consejo no podrá suspenderlos ó separarlos sino á instancia de parte, y con audiencia del Guardia ó Guardias interesados.

SECCION SEGUNDA.

Calidades necesarias para ser nombrado Guardia rural.

9.

Para ser Guardia rural se requiere.

1.º Tener 25 años cumplidos y no pasar de 50. Siendo nombrado antes de esta última edad, cuando llegare á ella, podrá la junta mencionada en el artículo 2.º proponer, por conducto del Alcalde, al Gefe político, la continuacion del Guardia en su destino por mas ó menos tiempo.

2.º Saber leer y escribir.

3. Gozar buena salud y robustez, y haber observado buena conducta moral, según informes de los Alcaldes y Parrocos de los pueblos donde hubiese habitado el aspirante, y de sus Jefes, si hubiese servido en el ejército, ú otra fuerza pública.

4. No haber sido castigado por causa criminal con pena córporis aflictiva, á menos que hubiese obtenido rehabilitacion.

5. No tener pendiente contra si demanda alguna civil por deuda personal de ninguna clase.

6. No tener finca alguna rústica dentro de la demarcacion de su vigilancia.

7. No tener deformidad corporal; y ser al menos, de igual talla que la prescrita para el servicio militar. Los defectos físicos que excluyan de este servicio serán tambien incompatibles con el de Guardia rural.

SECCION TERCERA.

Sueldo y obviaciones de los Guardias rurales.

10.

Cada Guardia rural disfrutará desde la fecha del Cúmplase puesto en su despacho por el Alcalde, el sueldo de siete reales de vellon diarios.

11.

Si el Guardia rural hubiese servido seis años sin nota correccional ó apercibitoria, se le aumentará el sueldo con un real de vellon diario: si hubiese servido doce años con iguales circunstancias, disfrutará el sueldo de nueve reales de vellon.

12.

El sueldo de los Guardias rurales se pagará, previa libranza del Alcalde, de un fondo que se denominará *Fondo de policia rural*, formado por trimestres anticipados, mediante un reparto hacedero, por la junta mencionada en el artículo 2.º, á todos los contribuyentes por territorial y cultivo, con exacta proporcion á estos impuestos. Ingresará tambien en aquel fondo, y con igual objeto, las dos terceras partes de las multas

que se exigieren á los infractores de este reglamento, con sujecion á las disposiciones penales del mismo.

Para la recaudacion é inversion de los fondos de policia rural se nombrará por la junta mencionada en el artículo 2.º, y de entre sus individuos, un depositario que administre dichos caudales, mediante la correspondiente cuenta de cargo y data que presentará al fin de cada año. Los caudales serán custodiados en un arca con dos llaves distintas, de las cuales conservará una el administrador y otra el Alcalde; y sin libranza de éste no podrá distraerse partida alguna del precitado fondo.

13.

Los Guardias rurales cobrarán por mensualidades vencidas sus respectivos sueldos, y á mas, la tercera parte de las multas, exigidas con sujecion á este reglamento.

14.

Los Guardias rurales no podrán recibir, bajo ningun concepto, remuneracion, ó gratificacion, ó propina alguna, fuera de las autorizadas por los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.

Distintivo, vestuario y armamento de los Guardias rurales.

15.

El vestuario de los Guardias rurales consistirá.

1.º En sombrero bajo de copa y ancho de alas, de charol negro, y verde debajo de aquellas, con un lema en la parte delantera de la copa que diga: **GUARDIA RURAL.**

2.º Chaqueta de paño verde, corta, desabrochada, y con bolsillos en los costados, cuello encarado, y vivos del mismo color.

3.º Chaleco abrochado, de paño, color y vivos iguales á la chaqueta.

Una y otra prenda tendrán botones de metal amarillo, convexos, y con un lema igual al del sombrero.

4.° Pantalón de paño gris con vivo encarnado, en invierno, y de lienzo en verano.

5.° Corbatín ó corbata negros.

6.° Capote de paño pardo, con mangas y caperuza, largo hasta cuatro dedos mas abajo de la rodilla.

El uso de esta prenda no será obligatorio.

Los Guardias rurales podrán usar faja, y llevar un zurrón ó morral, y polainas de paño ó cuero; pero en tal caso pagarán estos efectos de su cuenta, como y también el calzado y corbatín.

16.

El vestuario de los Guardias rurales se pagará del fondo de policía rural, y las municiones se sacarán de los almacenes del Estado.

17.

La duración de las indicadas prendas deberá ser la siguiente, á saber:

Capote, treinta y seis meses.

Sombrero, chaqueta y chaleco, diez y seis meses.

Pantalón de paño, ocho meses.

Pantalón de lienzo, cuatro meses.

Durante estos períodos deberán conservarse en buen estado aquellos efectos, y en caso contrario, se remendarán ó sustituirán de cuenta del Guardia rural. Transcurridos los citados períodos quedarán propias del Guardia las prendas usadas.

18.

Siempre y cuando dejare el servicio, ó fuere separado un Guardia rural, antes de transcurrido el tiempo de la duración de las prendas de su equipo, deberá entregarlas en el estado correspondiente según tiempo de uso.

19.

El armamento de los Guardias rurales consistirá:

1.° En carabina ligera de calibre mayor, y bayoneta, pavonadas.

2.° Sable corto, curvo, con puño de latón, pendiente de un tahalí de cuero negro.

3.° Canana, con diez cartuchos ajustados al calibre de la carabina.

Este armamento se conservará en buen

estado, y de él pasará mensualmente revista el Alcalde, la cual constará en el registro del Guardia, junto con el motivo del consumo de las municiones, si este hubiese tenido lugar.

20.

El distintivo de los Guardias rurales consistirá en una placa de latón, de figura oval, larga de tres pulgadas, y ancha de dos, con el lema **SEGURIDAD** en el centro; en la parte superior el nombre del pueblo de que dependiere, y en el inferior un lema igual al del sombrero. Esta placa se llevará sobre el pecho prendida al tahalí.

SECCION QUINTA.

Atribuciones y deberes de los Guardias rurales.

21.

Los Guardias rurales son agentes públicos creados con el único objeto de proteger las propiedades rústicas y sus productos, contra los ataques, invasiones, robos, usurpaciones, sustracciones y maleficios de cualquiera clase que fueren; ya los causen las personas ó las bestias, ya procedan de ánimo depravado, intencion siniestra, ú omisión culpable, ya dimanen de algun accidente casual ó fortuito.

22.

El Guardia rural deberá recorrer, durante el día, el territorio de su demarcación, sin perjuicio de ejercer su vigilancia durante la noche, cuando las circunstancias la hicieren necesaria; y no podrá ausentarse de dicho territorio sin que el Alcalde le hubiere dado permiso y puesto el correspondiente sustituto. La contravención á este artículo será castigada con la pérdida inmediata del empleo.

23.

Para entrar en las propiedades ajenas se necesitará autorización del dueño comunicada por escrito al Guardia rural, ó extendida en el registro de éste y firmada por aquel.

No necesitarán empero, de dicha autorizacion la familia del propietario, sus criados, dependientes ó jornaleros, y cuantos hubieren obtenido permiso con arreglo al siguiente articulo.

24.

Los Alcaldes de los respectivos pueblos podrán, aunque bajo su responsabilidad, y en el único caso de utilidad ó conveniencia pública, autorizar á una ó mas personas para penetrar, solas, ó con bestias, ó carros, ó ganados, en las propiedades del territorio de su demarcacion: pero, en tal caso, aquella autorizacion deberá ser comunicada al Guardia rural, ó bien extendida en pliego suelto firmado y sellado por el Alcalde, ó bien firmándola y sellándola el mismo Alcalde en el registro del Guardia rural. En ambos casos la licencia deberá expresar si es general ó particular. Si fuese particular deberá contener:

1.º El nombre, sexo y vecindad, de la persona ó personas á quienes se conceda.

2.º El tiempo de su duracion.

3.º Si está limitada á un mero tránsito, ó si se extiende á permitir el pasto, ó la extraccion de yerbas, leñas, frutos, abonos, turbas, mantillos, ó cualquiera otra clase de productos.

25.

Sin los requisitos prevenidos en los dos articulos precedentes, los Guardias rurales no permitirán que nadie penetre (fuera del caso expresado en el articulo 31) en propiedad ajena, ni menos que en ella corte troncos, ni arbustos, ni coja frutos, ni siegue ni arranque plantas ó yerbas, ni recoja las que estuvieren arrancadas, ó los frutos ú hojas ya caidos, ni menos que extraiga ninguna clase de abonos, tierras ó turbas, ni que altere el curso de las aguas, ni las extraiga de fuentes de propiedad particular, aunque será permitido beber en ellas si estuvieren las mismas junto á un camino público ó senda de tránsito comun.

26.

Los Guardias rurales impedirán tambien que nadie saque de los torrentes, arroyos ó

acequias, raíces, arbustos, yerbas, arenas, piedras, turbas ó cascajos; ni desvie las corrientes, ni practique escavaciones, ni ponga obstáculos, aunque fuere bajo el pretexto de la pesca, ni arroje tierras, desperdicios ú escombros, de ninguna clase, ni deje bestias muertas; á menos que mediase autorizacion del Alcalde dada con arreglo al articulo 24, ó de los propietarios, en los términos prescritos en las precedentes disposiciones.

27.

Impedirán tambien los Guardias rurales que bestia alguna penetre en propiedad que no fuere del dueño de aquella, ni menos que cause daño de ninguna clase.

28.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los caminos, márgenes, cercas ú otras obras de propiedad particular, universitaria ó comun.

29.

Si el Guardia rural encontrase algun animal doméstico extraviado, procurará conducirlo hasta hacer entrega de él al Alcalde, quien exigirá en su debido caso la responsabilidad prevenida en los articulos 41, 42, 43, 47 y 48. Tambien hará el Guardia entrega al Alcalde, de cualquier apero, prenda, instrumento ú efecto, que hubiese encontrado en extravio.

30.

La culpable contravencion al articulo anterior será castigada, á mas de la pérdida del empleo, con todo el rigor de las leyes comunes.

31.

Respecto á los cazadores con arma de fuego, se observará lo siguiente:

Los Guardias rurales no les permitirán la entrada en las tierras campas, ni en los plantíos de frutales, á menos que tengan aquellos licencia de los dueños ó Alcaldes, en los términos que se dejan expresados; les permitirán, empero, cazar en los bosques ó terrenos yermos, á menos que lo prohibieren los dueños.

Para los efectos de este artículo se entenderán por bosques y terrenos yermos.

1.º Los campos, después de la cosecha hasta la nueva siembra.

2.º Los olivares, después de la cosecha hasta que rompa la nueva flor.

3.º Las viñas, desde la caída de las hojas hasta que brotaren otras nuevas.

4.º Los plantíos de frutales mayores de diez años, desde la caída de los frutos hasta la salida de la nueva flor.

5.º Toda clase de bosques plantíos ó criaderos de árboles no frutales mayores de seis años, y asimismo cualesquiera yermos y carrascales.

Fuera de estos casos se entenderán vedados los terrenos, para los efectos de este artículo.

32.

No permitirán los Guardias rurales pescar desde la propiedad ajena, ó con perjuicio de las márgenes ó plantíos particulares, universitarios ó comunales, á ninguna persona que no estuviere autorizada conforme á lo dispuesto en este reglamento.

33.

Los Guardias rurales tampoco permitirán que nadie encienda fuegos, sino en su propiedad, y de manera que no pueda perjudicar á la propiedad ajena.

34.

3.º Los Guardias rurales llevarán siempre consigo el registro y reglamento mencionados en el artículo 3.º y anotarán y firmarán en aquel diariamente, todas las ocurrencias notables que hubiesen tenido lugar á su vista, ó con su intervencion; y las especificarán puntualmente, como y tambien la hora en que hayan acaecido. Al efecto irán provistos de un tintero portátil. Dicho registro será presentado al exámen del Alcalde en el dia primero de cada mes, y hará prueba en juicio, no existiendo en contra otra mas eficaz; á conocimiento del tribunal competente.

35.

No es de la incumbencia de los Guardias rurales la averiguacion de delitos no

comprendidos en este reglamento, ni la persecucion de sus perpetradores; menos en el caso de cometerse aquellos á la vista de dichos Guardias, ó de manera que puedan éstos oirlo ó conocerlo, pues, en tal caso, deberán evitarlo, y perseguir al delincuente; y si fuere dable capturarlo, presentándole inmediatamente al Alcalde.

36.

Si el Guardia rural encontrase un cadáver humano, un arma prohibida, ú otro cuerpo de delito, ó señal ó rastro de él, deberá anotarlo inmediatamente en el registro, con las informaciones que hubiese podido adquirir, y dará en seguida parte al Alcalde.

37.

Los Guardias rurales no podrán hacer uso de sus armas contra personas, mas que por órden de sus superiores, y en los casos siguientes:

1.º En defensa propia.

2.º Cuando se les opusiere resistencia material al ejercicio de sus funciones.

3.º Para evitar la perpetracion de un delito comun.

4.º Cuando después de capturado un delincuente, emprendiese la fuga, y no se detuviese á la tercera intimacion del Guardia.

Aun en tales casos, deberán los Guardias rurales usar de sus armas con toda la prudencia y mesura compatibles con el puntual desempeño de su cometido.

38.

Los Guardias rurales están obligados á celar el exacto cumplimiento de las disposiciones penales de este reglamento.

Al efecto, si encontrasen in fraganti al contraventor, le reclamarán en el acto el pago de la multa, é indemnizacion de perjuicios; y si aquel verificase el pago, deberá el Guardia darle el correspondiente recibo, apuntándolo igualmente en el registro.

Si el infractor no quisiese pagar, será conducido inmediatamente arrestado ante el Alcalde, quien, bajo su mas estrecha responsabilidad, dictará y ejecutará las providencias reparatorias y penales aplicables al caso, segun este reglamento.

Si empero el contraventor condujese ganado ó bestias de labranza uncidas, le acompañará el Guardia rural hasta quedar dichas bestias ó ganado en su destino, y despues de ponerles embargo, conducirá aquel ante el Alcalde.

Si el Guardia rural no ballase in fraganti al contraventor, deberá buscarle con activas averiguaciones, y compelerle ante el Alcalde para obtener la correspondiente reparacion y castigo.

39.

Quando el infractor fuere presentado al Alcalde por resistirse á pagar la multa, y ante esta autoridad continuare aquel en su resistencia, á menos de ser motivada por no llevar suficiente dinero, dicha multa se aumentará de una mitad, como esta mitad ó aumento no escidiere de 50 reales vn. De dicho aumento percibirá tambien la tercera parte el Guardia rural.

SECCION SEXTA.

Disposiciones penales para los contraventores al presente reglamento.

40.

Toda persona, sea cual fuere su edad ó sexo, que penetrare á pié en propiedad agena, pagará de multa cuatro reales de vn.

41.

Por cada bestia de carga, ó cabeza de ganado vacuno ó cabrió, que invaliere la propiedad agena, pagará el dueño de aquellas diez reales vellon.

42.

Por cada cabeza de ganado de cerda, que penetrare en propiedad agena, pagará el dueño de aquellas seis reales vellon.

43.

Por cada cabeza de ganado lanar, que invadiere la propiedad agena, pagará el dueño de aquellas cuatro reales vellon.

44.

Toda persona que cortare de la propiedad agena, ramas, arhustos, ó raíces de árboles, ó arrancare yerbas ó rastrojos, ó extrajere estos productos, ó las hojas turbas, ó mantillos, pagará de multa veinte reales vn.

45.

A mas de la multa prescrita en los artículos 40 y siguientes, serán castigados por los tribunales ordinarios, como reos de hurto, los que extrajeran maderas, frutos, ó abonos, de la propiedad agena.

46.

Sin perjuicio de la aplicacion de las disposiciones penales de este reglamento, serán castigados por los tribunales ordinarios y con sujecion á las leyes comunes, los reos de tala y descortizacion de árboles.

47.

Las multas prescritas en los artículos 40 y siguientes serán dobles, si la propiedad invadida fuere prado artificial, campo sembrado, viña, olivar, ó arbolado frutal con la cosecha pendiente, ó plantacion de árboles de construccion, como alamedas de olmos, álamos blancos ó negros, plátanos, acacias, ú otros de su clase.

(Se continuará.)

Este periódico sale dos veces al mes. Se suscribe en Figueras en la Sociedad donde se halla establecida la redaccion, y en la Imprenta y Librería de Matas al precio de 12 rs. vn. por seis meses y 24 por un año franco de porte, y en los puntos siguientes: Barcelona Matas, Piferrer: Cervera Gasset: Gerona Figaró: La Bisbal Administracion de Correos: Lérida V. de Corominas: Manresa Roca: Mataró Abadal: Olot Dourem: Reus V. de Angelon: Tarrasa Payeras: Tarragona Puigrubí, Mallol: Tortosa Miró: Vich Valls. En las demas ciudades en las principales librerías y por libranza contra correos á favor de la Sociedad Académica y Recreativa de Figueras.

Para los individuos de las Sociedades Académica y Recreativa ó de Agricultura, la suscripcion es de 8 reales por semestre.

Figueras: Imp. de GREGORIO MATAS Y DE BODALLÉS, calle de Gerona.